

vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta Constitucion, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se espidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el salon de sesiones del soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce dias del mes de Mayo de 1863.—*Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas, Presidente.—*J. Ramon Brios*, diputado por Santiago Papasquiari, Vice presidente.—*Mariano Campillo*, diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilan*, diputado por Tamazula.—*Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, diputado por Cuencamé.—*José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso López*, diputado por el Oro.—*Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustin Leyva*, diputado por Durango, Secretario interino.—*Eduardo Escárzaga*, diputado por el partido de San Juan del Rio, Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su esacta observancia.—Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva*.—*Francisco G. Palacio*, Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Criador y Legislador Supremo de las sociedades, el Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con el objeto de formar una perfecta union entre los pueblos sus comitentes, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, promover el bien general y afirmar los beneficios de la libertad para esta generacion y las futuras, ordena y decreta la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

Art. 1.º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 2.º Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitucion Federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 3.º La manifestacion de ideas es libre, y no podrá jamás ser materia de inquisicion judicial ó administrativa; sino en el caso de que envuelva provocacion de un delito, subversion del orden público, ataqué á la moral ó á los derechos de un tercero.

Art. 4.º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 5.º En el Estado jamás podrá espedirse ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo ó que altere las obligaciones que hayan emanado de los contratos. Jamás se darán leyes que hagan estensivas las penas ó la infamia que nace de ellas, á personas que no hayan delinquido.

Art. 6.º Nadie podrá ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes espedidas con anterioridad al hecho, y jueces préviamente establecidos por la ley.

Art. 7.º Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en los delitos graves de que habla el art. 90, se le juzgue por un Jurado de hecho en los términos que designe la ley.

Art. 8.º Los negocios judiciales no podrán tener mas que tres instancias, y concluidos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitadores ó á la de árbitros de derecho, con apelacion al Supremo Tribunal ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 9.º Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente: la detencion no podrá esceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado cópia del auto motivado al alcaide, éste ó cualquiera otro agente pondrá al detenido en libertad. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pon-

drá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea distinto del de la prision.

Art. 10. Ningun hombre podrá ser preso por deuda civil, sino en el caso que ésta importe un delito.

Art. 11. Se prohíbe todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, y toda gabela ó contribucion en las cárceles, que no estén determinadas por la ley. Las autoridades que ordenaren lo contrario de lo prohibido en este artículo y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 12. Únicamente la autoridad judicial podrá imponer penas. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no escedan de quinientos pesos, ó con prision que no pase de un mes, las faltas que designe la ley.

Art. 13. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. El pueblo, por medio de sus representantes, es el único que puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones á las autoridades y de escibir se le comunique el resultado; pero en asuntos políticos solo los ciudadanos pueden hacer uso de este derecho.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de una órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo hombre que tenga los requisitos que prescribe la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para los cargos públicos.

Art. 17. Se garantiza á los habitantes del Estado el derecho de asociacion para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán tomar parte en los que tengan un carácter político.

Art. 18. La propiedad es inviolable y jamás podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública legalmente justificada, y prévia indemnizacion en los términos que señale la ley.

Art. 19. Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender los efectos de la leyes.

## TITULO II.

### *Del Estado, su soberanía y territorio.*

Art. 20. El Estado de Guanajuato se compone de la reunion de todos su habitantes: es libre é independiente de todo otro Estado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que esclusivamente pertenece á su administracion y régimen interior.

Art. 21. Esta soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta Constitucion. Todo poder público se instituye para beneficio del mismo pueblo.

Art. 22. El Estado delega sus facultades en los Supremos Poderes de la Nacion, únicamente en cuanto sea conforme al bien de toda ella, y en los términos que espresa la Constitucion política de la Union mexicana, la cual se obliga á guardar y hacer guardar, así como las leyes constitucionales.

Art. 23. El territorio del Estado tiene los límites y estension que designa la Constitucion federal; cuyo territorio se divide en partidos y municipalidades. Una ley marcará con toda precision los distritos de aquellos y de éstas.

## TITULO III.

### HABITANTES DEL ESTADO.

#### SECCION I.

##### *De los Guanajuatenses.*

Art. 24. Son Guanajuatenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 25. Se reputan Guanajuatenses los mexicanos avecindados ó que en lo sucesivo se avecindaren en el Estado.

Art. 26. Son obligaciones de los Guanajuatenses:

- 1.º Ser fieles á la Nacion mexicana y al Estado, obedecer á la Constitucion de éste y la general de la República, cumplir con las leyes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.
- 2.º Defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses del Estado.
- 3.º Contribuir para los gastos públicos de éste y del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

#### SECCION II.

##### *De los ciudadanos Guanajuatenses.*

Art. 27. Son ciudadanos del Estado los varones que, á la calidad de Guanajuatenses, unan las siguientes:

1.º Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

2.º Tener un modo honesto de vivir.

Art. 28. Son derechos del ciudadano Guanajuatense:

1.º Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa del Estado ó de sus instituciones.

2.º Votar en las elecciones populares.

3.º Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

4.º Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

Art. 29. Son obligaciones del ciudadano Guanajuatense:

1.º Desempeñar todos los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

2.º Alistarse en la guardia nacional.

3.º Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, ó profesion ó el trabajo de que subsiste.

4.º Votar en las elecciones populares en el distrito en que fuere vecino.

Art. 30. La calidad de ciudadano Guanajuatense se perderá por

servir oficialmente al Gobierno de otro Estado de la Federación, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso del Estado de Guanajuato. Esceptúanse los empleos de elección popular y los de instrucción pública, así como también los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden admitirse libremente.

Art. 31. Se suspende la calidad de ciudadano:

1.º Durante la formación de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prisión; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formación de causa.

2.º Durante la estincion de una condena ó pena correccional.

3.º Por manifestar oposicion á la Constitucion general de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestacion por medio de actos que las mismas prohiben ó por la omision culpable de los que prescriben.

Art. 32. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque habia sido perdida ó suspensa, conforme á las disposiciones anteriores.

### SECCION III.

#### *De la forma de Gobierno y division de poderes.*

Art. 33. El Estado de Guanajuato adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 34. El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en un solo individuo.

## TITULO IV.

### SECCION I.

#### *Del poder Legislativo.*

Art. 35. El ejercicio de este poder residirá en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Guanajuato."

Art. 36. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años.

Art. 37. Se elegirá un Diputado por cada cincuenta mil habitantes ó por una fraccion que esceda de veinticinco mil. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Esta eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que designe la ley.

Art. 38. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano Guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la eleccion.

Art. 39. No pueden ser Diputados:

1.º El Gobernador del Estado.

2.º Los ministros de cualquier culto legítimamente tolerado en el país.

Art. 40. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvénidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 41. Los Diputados, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

### SECCION II.

#### *De la celebracion del Congreso.*

Art. 42. El 15 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado, de la que podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 43. El Congreso tendrá en cada año dos periodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 1.º de Marzo hasta el 30 de Abril. El primer periodo podrá prorogarse por treinta dias, y el segundo será improporogable.

Art. 44. En el primer periodo se ocupará el Congreso, de preferencia, en ecsaminar y aprobar el presupuesto de gastos que le pre-

sentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquellos. En el segundo se ocupará con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas que el Gobierno le presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

Art. 45. Las sesiones extraordinarias únicamente tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios; y su duración será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueren convocadas.

Art. 46. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y el Congreso continuará conociendo en estas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 47. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de disolverse, nombrará de su seno á pluralidad de sufragios, en escrutinio secreto, y votando por cédulas, una Diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente de la Diputación y Secretario el último.

### SECCION III.

#### *De las facultades del Congreso.*

Art. 48. El Congreso tiene facultades:

1.º Para expedir cuantas leyes fueren conducentes á la administración y gobierno interior del Estado, en todos los ramos que le están encomendados.

2.º Para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado, haciendo solo la computación respecto de los que se den para Diputados.

3.º Para tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de los cargos de Gobernador, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia ó Diputados al Congreso.

4.º Para declarar cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los encargados ó em-

pleados públicos, que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaración dicha.

5.º Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

6.º Para fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que sobre ello hagan el Gobierno y las municipalidades.

7.º Para establecer contribuciones que los cubran, sin contravenir á las generales de la Federación.

8.º Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración de caudales del Estado, y á los municipales.

9.º Para conceder amnistías é indultos por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

10.º Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado, y designe garantías para cubrirlas.

11.º Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar á éste sobre las que diere y sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

12.º Para aprobar, ó no, la erección ó formación de nuevos Estados, con arreglo al art. 72 de la Constitución Federal.

13.º Para arreglar los límites del Estado, como dispone el artículo 110 de la misma.

14.º Para emplear ó disminuir el número de partidos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios.

15.º Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

16.º Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

17.º Para autorizar en cuanto fuere necesario, y por determinado tiempo, al Ejecutivo, en casos de invasión, alteración del orden ó peligro público, para que salve la situación.

18.º Para aprobar, ó no, los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

19.º Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

20.º Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales.

21.º Para nombrar y remover á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

22.º Para espedir todas las leyes que crea necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes del Estado.

#### SECCION IV.

##### *De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

1.º Al Gobernador del Estado.

2.º Al Supremo Tribunal de Justicia.

3.º A los Diputados del Congreso.

4.º A los Ayuntamientos.

Art. 50. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia ó por los Ayuntamientos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los Diputados se sujetarán al reglamento de debates. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo periodo de sesiones.

Art. 51. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno mas de los Diputados que deben componer el Congreso: el mismo requisito se esige para dictar trámites ó providencias particulares.

Art. 52. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1.º Dictámen de comision.

2.º Una ó dos discusiones, en los términos que á continuacion se espresan.

3.º La primera discusion tendrá lugar el dia que designe el Presidente del Congreso, conforme al reglamento interior.

4.º Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del espediente para que en el preciso término de siete dias manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinion del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin mas trámites se procederá á su votacion.

6.º Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la la comision, para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, ecsamine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida se procederá á la votacion.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero en ningun caso omitirá oír la opinion del Gobierno, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con ésta.

#### SECCION V.

##### *De la Diputacion permanente.*

Art. 54. Las atribuciones de la Diputacion permanente, son:

1.º Cuidar de la esacta observancia de las leyes generales y particulares, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

2.º Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

3.º Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de Gobernador y Diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computacion de votos por lo relativo á las últimas.

4.º Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

5.º Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

6.º Nombrar en compañia de los suplentes de ella misma y de demás Diputados ecistentes en la Capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales, cuando el Congreso no esté reunido.